RESOLUCIÓN No. 4030 **19 OCT 2022**

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones en cumplimiento de una orden judicial

EL SECRETARIO GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante la Resolución No.3605 del 27 de mayo de 2020 sus modificatorias y,

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 433 de 2016.

Que dentro de los empleos ofertados en la Convocatoria No. 433 de 2016 se encuentra el de **DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17** con diferente ubicación geográfica y diferente número de OPEC.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57[1] del referido Acuerdo de Convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, una vez adelantadas todas las etapas del proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC procedió a conformar y adoptar, en estricto orden de mérito, las correspondientes Listas de Elegibles por cada una de las OPEC.

Que dentro de las listas de elegibles que se conformaron para el empleo de **DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17** está la de la OPEC No. 34702 con Resolución No. CNSC – 20182230072735, *"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dieciséis (16) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34702, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF".*

Que una vez emitida la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20182230072735 de 2018, para el empleo **DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO**

[1] **ARTÍCULO 57°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

[2] Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

www.icbf.gov.co
ICBFColombia @ICBFColombia @icbfcolombiaoficial

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c – 75
PBX: 4377630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

RESOLUCIÓN No. 4369 19 OCT 2022

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones en cumplimiento de una orden judicial

17, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF realizó los nombramientos en período de prueba en las vacantes que fueron reportadas en la Convocatoria No. 433 de 2016.

Que la mencionada lista de elegibles tenía vigencia de dos (2) años de conformidad con lo definido en la normatividad vigente, según la información reportada en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC la lista conformada para la OPEC No. 34702 estuvo vigente hasta el 30 de julio de 2020.

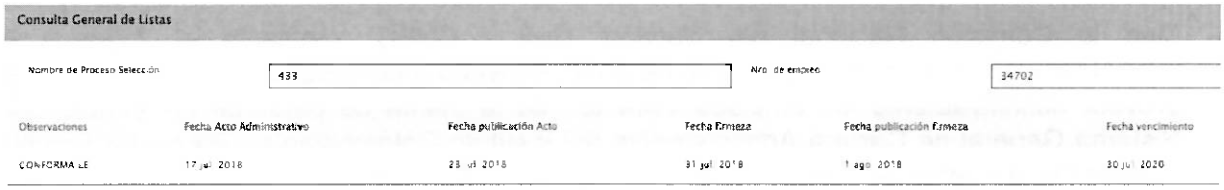

Consulta General de Listas

Nombre de Proceso Selección	433	Nro. de empleo	34702		
Observaciones	Fecha Acto Administrativo	Fecha publicación Acto	Fecha Firmeza	Fecha publicación Firmeza	Fecha vencimiento
CONFORMA LE	17 jul 2018	23 jul 2018	31 jul 2018	1 ago 2018	30 jul 2020

Que las elegibles que ocupaban la posición No. 24 y 25 en la lista de elegibles conformada para la OPEC No. 34702, interpusieron acción de tutela la cual falló en primera instancia el día 10 de agosto de 2020 el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali y declaró improcedente la solicitud de amparo, decisión impugnada por las accionantes.

Que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en fallo de segunda instancia de fecha 17 de septiembre de 2020 resolvió:

> *"**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia No. 93 del 10 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cali conforme con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*
>
> ***SEGUNDO: TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa.*
>
> ***TERCERO: INAPLICAR** por inconstitucional, el Criterio Unificado "Uso de las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019", proferido por la CNSC el 16 de enero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*
>
> ***CUARTO: ORDENAR** i) al ICBF que dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 de las diferentes OPEC; ii) una vez que la CNSC reciba dicha información, procederá dentro de los tres días siguientes, a elaborar una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 433 de 2016-ICBF, no lograron ser nombrados en los empleos Defensor de Familia, Código 2125, Grados 17 de cada*

RESOLUCIÓN No. 4030 19 OCT 2022

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones en cumplimiento de una orden judicial

una de la OPECS, cuyas listas vencían el pasado 30 de julio de 2020, la que deberá remitir al ICBF dentro de los dos días siguientes; iii) recibida la lista de elegibles unificada por parte del ICBF, éste procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes. (…)"

Que la Dirección de Gestión Humana del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, tuvo conocimiento del fallo de tutela de segunda instancia el día 09 de diciembre de 2020.

Que en cumplimiento a la orden impartida por el despacho judicial la Dirección de Gestión Humana del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF consolidó las vacantes y las remitió a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC con oficio No. 20201211000033881l de fecha 14 de diciembre de 2020 y radicado en la CNSC con No. 20203201349762 de fecha 16 de diciembre de 2020.

Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF con oficio No. 20201211000034577l de fecha 24 de diciembre de 2020 radicado con No. 20203201377252 de la misma fecha en la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, reiteró la información para el cumplimiento del fallo de tutela.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC con oficio No. 20202230965551 del 29 de diciembre de 2020 manifestó a la Entidad *"(…) una vez se notifique la decision que se alude en su solicitud, se desplegarán las actividades necesarias para cumplir la orden judicial (…)"*

Que el 07 de enero de 2021 el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF reitera con oficio No. 20211211000000107l del 07 de enero de 2021 con radicado de la CNSC No. 20213200024542 del 12 de enero de 2021, la información para el cumplimiento del fallo de tutela.

Que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 2 de marzo de 2021 mediante Auto Interlocutorio No. 055 decidió "***PRIMERO: NEGAR*** *las solicitudes de nulidad y aclaración de sentencia presentadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. (…)"*

Que teniendo en cuenta que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante Auto Interlocutorio No. 055 señaló que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF se tenía por notificado del fallo judicial por conducta concluyente y negó la solicitud de nulidad, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar remitió por cuarta vez las vacantes para

RESOLUCIÓN No. 4090 **19 OCT 2022**

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones en cumplimiento de una orden judicial

el cumplimiento del fallo de tutela con oficio No. 20211210000034291 de fecha 04 de marzo de 2021, radicado en la CNSC con No. 20213200488082 el 04 de marzo de 2021.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC con oficio No. 20212230461621 del 24 de marzo de 2021 solicitó: *"(...) Por lo anterior y para efectos de poder cumplir la referida disposición judicial, respetuosamente solicito su apoyo para que con carácter PRIORITARIO y URGENTE, remita en los términos de la referida providencia, la relación de vacantes definitivas del empleo de nivel Profesional, denominado Defensor de Familia, código 2125, grado 17, para conformar la Lista de Elegibles que ordena el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca."*

Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, remitió el oficio No. 20211210000048751 de fecha 25 de marzo de 2021 radicado en la misma fecha en la CNSC con No. 20213200616292.

Que teniendo en cuenta el requerimiento de la CNSC se validaron cada una de las vacantes reportadas en el punto uno del oficio y se remitió nuevamente la información en las condiciones requeridas con oficio No. 20211211000049681 radicado ICBF de fecha 26 de marzo de 2021, radicado en la misma fecha en la CNSC con radicado No. 20213200622592.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC con oficio No. 20212230473261 de fecha 26 de marzo de 2021 remitió la Resolución No. 0715 de 2021 *"Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la Acción de Tutela promovida por las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF"* y resolvió:

> ***"ARTÍCULO PRIMERO.*** *Conformar Lista de Elegibles para el empleo del Nivel Profesional, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, de la planta de personal del ICBF, en cumplimiento de la decisión judicial proferida el 17 de septiembre de 2020 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, notificada a la Comisión Nacional del Servicio Civil, al correo electrónico notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co, el 24 de marzo de 2021, de conformidad con la parte considerativa de este acto administrativo, así (...) "*

Que de conformidad con la lista de elegibles, la Entidad reporta a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC las novedades que se presentan con los nombramientos en periodo de prueba con el fin de que se autorice el uso de listas de elegibles.

RESOLUCIÓN No. 4330 19 OCT 2022

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones en cumplimiento de una orden judicial

Que los elegibles que ocupan las posiciones No. 124 y 131 en la Lista de Elegibles Resolución 0715 de 2021, interpusieron acción de tutela para la cual, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca resolvió:

> *"**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y acceso en igualdad a cargos públicos en carrera administrativa de los señores YANETH PATRICIA PATIÑO CAPOTE y LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA.*
>
> ***SEGUNDO: ORDENAR** i) al ICBF que, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, de no haberlo hecho, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes actualmente del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 en cualquier ubicación geográfica teniendo en cuenta las vacantes que subsistan por la no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento; ii) una vez que la CNSC reciba dicha información, procederá dentro de los tres días siguientes, a emitir autorización de uso de la lista unificada de elegibles Resolución No. 0715 del 26 de marzo de 2021, informando los elegibles autorizados la que deberá remitir al ICBF dentro de los dos días siguientes; iii) recibida la lista con la autorización de la CNSC el ICBF procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes.*

Que el ICBF mediante comunicación con oficio No. 20221211000099021 del 06 de mayo de 2022 y radicado en la CNSC con No. 2022RE079810 el 11 de mayo de 2022, reportó a la CNSC, el estado de nombramientos realizados en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca con los elegibles autorizados por la CNSC que integran la Lista de Elegibles – Resolución 0715 de 2021, las novedades presentadas y la relación de las vacantes que cumplen con lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en atención a la acción de tutela instaurada por Luis Guillermo Olea y Yaneth Patricia Patiño Capote.

Que el ICBF mediante oficios No. CNSC-2022RE081676 del 13 de mayo de 2022, CNSC-2022RE090260 del 24 de mayo de 2022 y CNSC-2022RE090763 del 24 de mayo de 2022, reiteró el estado de nombramientos realizados en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, así como el reporte de las vacantes que subsistían por la no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para atender acción de tutela instaurada por Luis Guillermo Olea y Yaneth Patricia Patiño Capote.

Que la CNSC mediante oficio No. 2022RS042308 del 25 de mayo de 2022, radicado en el ICBF con No. 20221222000019357 2 del 26 de mayo de 2022, autorizó el uso de la lista de elegibles (con cobro) para la provisión de cuarenta y cinco (45) vacantes en el empleo denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, que subsistían por la no

RESOLUCIÓN No. 4389 19 OCT 2022

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones en cumplimiento de una orden judicial

aceptación, declinación o rechazo del nombramiento, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, es decir, únicamente las vacantes reportadas dentro de la acción constitucional de las señoras *Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa.*

Que para la provisión de las cuarenta y cinco (45) vacantes del empleo denominado Defensor de Familia, se realizó audiencia de escogencia de sede con los elegibles de las posiciones 115 a 142, como consta en el Acta de fecha 01 de junio de 2022.

Que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en fallo de fecha 2 de junio de 2022 proferido en la Acción de Tutela instaurada por la elegible de la posición No. 130 de la Lista conformada con Resolución No. 715 de 2021, **LAURA MARIA ROJAS LONDOÑO,** radicado 76001-23-33-000-2022-00554-00, resolvió:

> ***"PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y acceso en igualdad a cargos públicos en carrera administrativa de la señora Lina María Rojas Londoño.*
>
> ***SEGUNDO: ORDENAR** i) al ICBF, dado que la CNSC ya autorizó el uso de la lista unificada de elegibles Resolución No. 0715 del 26 de marzo de 2021, proceder dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, a publicar la lista, para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), en todos los cargos que tengan el mismo perfil de la convocatoria, vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes; se advierte al ICBF que el nombramiento o provisión por encargo no lo releva de su obligación de nombramiento en propiedad con la lista de elegibles en todos los cargos vacantes definitivamente.*
>
> ***TERCERO:** Para efectos del cumplimiento del presente fallo de tutela se resalta que la decisión tiene efectos inter partes, a pesar de que la orden deba ser dictada de forma genérica, esto es, aludiendo a la lista unificada de forma general, para facilitar su cumplimiento por las autoridades encartadas."*

Que el elegible de la posición No. 121, **JESÚS ANDRÉS GARZÓN ROA,** interpuso acción de tutela que fue conocida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, despacho que declaró improcedente el amparo solicitado.

Que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila mediante fallo del 10 de agosto de 2022 desató la impugnación presentada por el accionante y resolvió revocar la decisión del *a quo* en los siguientes términos:

> *"REVOCAR la sentencia fecha 6 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Tercero administrativo de Neiva, en su lugar:*

RESOLUCIÓN No. 4330 19 OCT 2022

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones en cumplimiento de una orden judicial

> ***PRIMERO: TUTELAR*** *los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a cargos públicos del señor Jesús Andrés Garzón Roa, conforme la parte motiva de esta sentencia.*
>
> ***SEGUNDO: ORDENAR*** *al ICBF que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes actualmente del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 en cualquier ubicación geográfica teniendo en cuenta las 11 vacantes que no reportó a la CNSC, como las vacantes que existan por cualquier razón, esto es por no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento, o por renuncia en fecha posterior al periodo de prueba.*
>
> *Cumplido lo anterior, la CNSC dentro del mismo término emitirá autorización de uso de la lista unificada de elegibles resolución No. 0715 del 26 de marzo de 2021 informando los elegibles autorizados, lista que será remitida al ICBF en el término de dos (2) días hábiles, para que proceda de manera inmediata a realizar la audiencia pública, para que el accionante Jesús Andrés Garzón Roa, manifieste el orden de preferencia de los centros zonales a los que desea aplicar, realizando este procedimiento conforme lo establece la resolución No. 7382 del 20 de junio de 2018, o las normas que regulen la materia, procedimiento que debe culminar con el nombramiento del accionante"*

Que en cumplimiento al fallo de tutela del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, reportó con oficio de radicado interno No. 20221211000190701 las vacantes del empleo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 que hacían parte de la 124 vacantes reportadas en cumplimiento al fallo del tutela Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca pendientes de provisión y las vacantes de este empleo con cualquier ubicación con corte a 10 de agosto de 2022.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC con oficio No. 2022RS088644 de fecha 23 de agosto de 2022, radicado en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con No. 20221222000302662 del 24 de agosto de 2022, autorizó al ICBF el uso de la lista de elegibles Resolución 0715 de 2021, conformada para el empleo **DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17,** en cumplimiento de la orden Judicial emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

Que en cumplimiento al fallo de tutela y conforme con la autorización emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, se realizó Audiencia de escogencia de plaza en la que participó únicamente el accionante **JESÚS ANDRÉS GARZÓN ROA,** como se registró en acta de fecha 25 de agosto de 2022.

RESOLUCIÓN No. 4330 **19 OCT 2022**

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones en cumplimiento de una orden judicial

Que posteriormente se realizó audiencia de escogencia de plaza que culminó con acta de fecha 30 de agosto de 2022, con el fin de proveer nueve (9) vacantes con los elegibles autorizados mediante oficio No. 2022RS087928 con fecha 22 de agosto de 2022, de la lista de elegibles Resolución 0715 de 2021.

Que en cumplimiento al fallo de tutela del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila y de acuerdo con la autorización emitida por la CNSC, radicada mediante oficio No 2022RS088644 con fecha 23 de agosto de 2022, se realizó audiencia de escogencia de plaza que finalizó con acta de fecha 05 de septiembre de 2022, para la provisión de trece (13) vacantes.

Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, concluidas las audiencias de escogencia de ubicación, expidió las resoluciones de nombramientos en período de prueba, realizó posesiones y concedió prorrogas para tomar posesión.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC con oficio No. 2022RS095525 de fecha 2 de septiembre de 2022, radicado en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con No. 202212220000318972 del 05 de septiembre de 2022, autorizó al ICBF el uso de la lista de elegibles Resolución No. 0715 de 2021, conformada para el empleo **DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17** en cumplimiento de la orden Judicial emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para proveer además de las 124 vacantes reportadas en cumplimiento del fallo Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, todas las vacantes de este empleo existentes al 10 de agosto de 2022.

Que el día 05 de septiembre de 2022, se inició la audiencia de escogencia plaza o sede que finalizaba el día 08 de septiembre de 2022, con ocasión de la cual se estaba realizando la escogencia de ubicación para 110 vacantes.

Que durante el plazo establecido para el desarrollo de la audiencia de escogencia de plaza, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito Judicial de Pasto, avocó conocimiento de la acción de tutela interpuesta por el señor **LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA,** radicado 2022-00226, y el día 7 de septiembre de 2022, decretó como medida provisional:

> *"(…)* ***5.- DECRETAR COMO MEDIDA PROVISIONAL*** *la* ***SUSPENSIÓN INMEDIATA*** *de:*
>
> *- La suspensión del término para tomar posesión del nombramiento efectuado por el ICBF a través de la Resolución 3185 del 9 de junio de 2022, en el cargo denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, ubicación geográfica Barbacoas (N), por parte del señor* ***LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA****, identificado con c.c. No. 87.217.264.*

RESOLUCIÓN No. 4330 19 OCT 2022

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones en cumplimiento de una orden judicial

- La suspensión de las audiencias de escogencia de ubicación geográfica que celebre el ICBF que según se informa terminan el 8 de septiembre de este año, y los nombramientos y posesión para el cargo denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, mientras se adelante la presente acción constitucional e incluso hasta que culmine el trámite de segunda instancia, si aquel se interpone. (...)"

Que la medida provisional fue aclarada por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito Judicial de Pasto, a través de providencia del 14 de setiembre de 2022:

*"**TERCERO.- ACLARAR** que la medida provisional decretada en interlocutorio del 7 de septiembre de 2022, comprende tanto la suspensión para tomar posesión del nombramiento efectuado por el ICBF a través de la Resolución 3185 del 9 de junio de 2022, en el cargo denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, ubicación geográfica Barbacoas (N), por parte del señor **LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA**, como para las audiencias de escogencia de ubicación geográfica que celebre el ICBF, así como de los nombramientos y posesión para el cargo denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17."*

Que simultáneamente el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva, en el marco de la acción de tutela interpuesta por la señora **DEYSI ROCÍO MOICA MANCILLA**, mediante Auto de fecha 8 de septiembre del 2022, decretó la siguiente medida provisional:

*"(...) **Quinto: Conceder** la medida provisional solicitada en relación a la suspensión de los efectos de la audiencia virtual de escogencia de plazas llevada a cabo el 5 de septiembre del 2022, y las que se hayan realizado posteriormente, en cumplimiento a la sentencia emitida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Huila el 10 agosto del 2022. (...)"*

Que atendiendo las medias provisionales decretadas la Entidad suspendió todos los procesos relacionados con la provisión del empleo de **DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17.**

Que el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva en fallo de primera instancia proferido el 19 de septiembre de 2022 dentro de la acción de tutela No. 41001 33 33 003 2022 00440 00, instaurada por la elegible **DEYSI ROCÍO MOICA MANCILLA,** resolvió:

***"PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al** debido proceso de la señora DEISSY ROCÍO MOICA MANCILLA, identificada con C.C. No. 38.142.397 de Ibagué – Tolima.*

***SEGUNDO: DEJAR** sin efectos jurídicos la audiencia pública virtual de escogencia de vacantes llevada a cabo por el ICBF el 05 de septiembre de 2022 y por tanto los actos administrativos proferidos en virtud de la misma.*

RESOLUCIÓN No. 4330 19 OCT 2022

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones en cumplimiento de una orden judicial

> ***TERCERO: ORDENAR*** *al ICBF que en el término de (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, efectúe un listado total de las vacantes existentes actualmente del empleo Defensor de familia, Código 2125, Grado 17 en cualquier ubicación geográfica, indistintamente de las razones por las cuales se encuentran pendientes de su provisión, inclusive por la no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento o por renuncia posterior al periodo de prueba.*
>
> ***CUARTO:*** *Realizado lo anterior, se* ***ordenará*** *a la CNSC en igual término autorice el uso de la lista unificada de elegibles – Resolución No. 0715 del 21 de marzo de 2021 informando los elegibles autorizados, remitiéndola en el término de (02) días al ICBF para que ésta proceda de manera inmediata a realizar la audiencia pública, en la cual debe incluir los elegibles autorizados (esto es, quienes no hayan escogido sede), a la accionante* ***DEISSY ROCÍO MOICA MANCILLA*** *y los coadyuvantes* ***LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA, LINA MARCELA CASTELLANOS PEÑA, SANDRA XIMENA AGUIRRE JARAMILLO y ANYELA PAOLA CARDOZO CABRERA****, de modo que puedan aplicar para los centros zonales en el orden de su preferencia, en cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 7382 del 20 de junio de 2018, efectuándose la designación de sedes y por tanto los nombramientos de acuerdo a la posición meritoria en que se ubican en la lista de elegibles, de manera que no haya lugar a equívocos y se garantice de esta forma el debido proceso de la señora MOICA MANCILLA y de los demás elegibles.(…)"*

Que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Neiva, dentro de la Acción de Tutela No. 41001 33 33 002 2022 00426 00, interpuesta por **ANYELA PAOLA CARDOZO CABRERA**, en sentencia del 19 de septiembre de 2022 resolvió:

> *"(...)* ***SEGUNDO. – DEJAR*** *sin efectos jurídicos la audiencia pública virtual de escogencia de vacantes llevada a cabo por el ICBF el 05 de septiembre de 2022 y por tanto los actos administrativos proferidos en virtud de la misma.*
>
> ***TERCERO. - ORDENAR*** *al ICBF que en el término de (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, efectúe un listado total de las vacantes existentes actualmente del empleo Defensor de familia, Código 2125, Grado17 en cualquier ubicación geográfica, indistintamente de las razones por las cuales se encuentran pendientes de su provisión, inclusive por la no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento o por renuncia posterior al periodo de prueba.*
>
> *Realizado lo anterior, se* ***ordenará*** *a la CNSC en igual término autorice el uso de la lista unificada de elegibles – Resolución No. 0715 del 21 de marzo de 2021 informando los elegibles autorizados, remitiéndola en el término de (02) días al ICBF para que ésta proceda de manera inmediata a realizar la audiencia pública, en la cual debe incluir los elegibles autorizados, y a la accionante ANYELA PAOLA CARDOZO CABRERA, de*

RESOLUCIÓN No. 4330 19 OCT 2022

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones en cumplimiento de una orden judicial

modo que puedan aplicar para los centros zonales en el orden de su preferencia, en cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 7382 del 20 de junio de 2018, efectuándose la designación de sedes y por tanto los nombramientos de acuerdo a la posición meritoria en que se ubican en la lista de elegibles, de manera que no haya lugar a equívocos y se garantice de esta forma el debido proceso de la señora CARDOZO CABRERA y de los demás elegibles.(…)"

Que con auto de fecha 21 de septiembre de 2022, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva decidió *"**AVOCAR CONOCIMIENTO** de la acción pública de tutela presentada por el señor Luis Guillermo Olea Guevara contra la CNSC y el ICBF"* y el 28 de septiembre de 2022 profirió fallo de primera instancia en los siguientes términos:

*"**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de nulidad presentada por el ICBF, conforme a los argumentos expuestos.*

***SEGUNDO: DECLARAR** la cosa juzgada en el presente asunto respecto del accionante **LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA**, y de los coadyuvantes **LINA MARCELA CASTELLANOS PEÑA, SANDRA XIMENA SARZOSA NARVÁEZ y NATALIA AGUIRRE JARAMILLO,** en razón a los considerandos señalados en la parte motiva de esta providencia.*

***TERCERO: MANTENER** la suspensión de los efectos de la Resolución No. 3185 del 9 de junio de 2022, hasta tanto se le realice al accionante LUIS GUILLERMO OLEA una nueva audiencia de escogencia de vacante conforme lo decidido por este Despacho en sentencia de tutela de fecha 19 de septiembre de 2022, bajo radicado: 2022-440, dentro de la cual el señor Olea Guevara actuó como coadyuvante.*

***CUARTO: ORDENAR** al ICBF que en el término de (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, efectúe un listado total de las vacantes existentes actualmente del empleo Defensor de familia, Código 2125, Grado 17 en cualquier ubicación geográfica, indistintamente de las razones por las* cuales se encuentran pendientes de su provisión, inclusive por la no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento o por renuncia posterior al periodo de prueba.

QUINTO:** Realizado lo anterior, se **ordenará** a la CNSC en igual término autorice el uso de la lista unificada de elegibles – Resolución No. 0715 del 21 de marzo de 2021 informando los elegibles autorizados, remitiéndola en el término de (02) días al ICBF para que ésta proceda de manera inmediata a realizar la audiencia pública en la que se deberá tener en cuenta a los coadyuvantes **CLAUDIA LILIANA TORO CHALA, PABLO CÉSAR VALENCIA, YAHEL CHAPARRO RONDÓN, YANETH PATRICIA PATIÑO CAPOTE, SANDRA MAGALY SANTOS GONZÁLEZ, ASTRID JAQUELINE ZAPATA CANO, PAOLA ANDREA GUTIÉRREZ MARÍN, YHAMILET GARCÍA PALOMINO, JEIMY AUDREY PLAZAS RODRÍGUEZ y NATALIA OSPINA FRANCO,

RESOLUCIÓN No. 4339 **19 OCT 2022**

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones en cumplimiento de una orden judicial

de modo que puedan aplicar para los centros zonales en el orden de su preferencia, en cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 7382 del 20 de junio de 2018, efectuándose la designación de sedes y por tanto los nombramientos de acuerdo a la posición meritoria en que se ubican en la lista de elegibles, de manera que no haya lugar a equívocos y se les garantice de esta forma el debido proceso."

Que el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva el 30 de septiembre del 2022 profirió fallo dentro de la acción de tutela No. 41001 33 33 003 2022 00460 00, promovida por **YENNIFER MANTILLA GONZÁLEZ** resolviendo lo siguiente:

*"**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de amparo elevada por **YENNIFFER MANTILLA GONZÁLEZ**, conforme los considerandos expuestos.*

***SEGUNDO: ORDENAR,** por las razones expuestas en la parte motiva, que la posesión de **YENNIFER MANTILLA GONZÁLEZ,** en el cargo cuyo nombramiento se efectuó mediante la Resolución de nombramiento en periodo de prueba No. 3200 del 9 de junio de 2022, se extienda hasta el **11 de octubre de 2022**, plazo máximo dentro del cual deberá tomar posesión del cargo.*

TERCERO: DECLARAR** la **cosa juzgada** en el presente asunto respecto de los señores **SANDRA XIMENA SARZOSA NARVÁEZ, PABLO CÉSAR VALENCIA CERÓN, CLAUDIA LILIANA TORO CHALA Y YAHEL CHAPARRO RONDÓN.

***CUARTO: AMPARAR** los derechos fundamentales al debido proceso y al mérito de **LAURA LUZ CEBALLOS HERRERA y VIVIANA ESPERANZA MANDONADO ROA,** vulnerados por el ICBF y la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

***QUINTO: ORDENAR** al ICBF que en el término de (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, efectúe un listado total de las vacantes existentes actualmente del empleo Defensor de familia, Código 2125, Grado 17 en cualquier ubicación geográfica, indistintamente de las razones por las cuales se encuentran pendientes de su provisión, inclusive por la no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento o por renuncia posterior al periodo de prueba.*

***SEXTO:** Realizado lo anterior, se **ordenará** a la CNSC en igual término autorice el uso de la lista unificada de elegibles – Resolución No. 0715 del 21 de marzo de 2021 informando los elegibles autorizados, remitiéndola en el término de (02) días al ICBF para que ésta proceda de manera inmediata a realizar la audiencia pública en la que se deberá tener en cuenta a los coadyuvantes **LAURA LUZ CEBALLOS HERRERA y VIVIANA ESPERANZA MALDONADO ROA,** de modo que puedan aplicar para los centros zonales en el orden de su preferencia, en cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 7382 del 20 de junio de 2018, efectuándose la designación de sedes y por tanto los nombramientos de acuerdo a la posición meritoria en que se ubican en*

RESOLUCIÓN No. 4030 19 OCT 2022

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones en cumplimiento de una orden judicial

la lista de elegibles, de manera que no haya lugar a equívocos y se les garantice de esta forma el debido proceso. (…)"

Que paralelamente, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle con decisión del 29 de septiembre de 2022, Auto No. 70, con ocasión del seguimiento al cumplimiento de la orden impartida por ese Despacho mediante sentencia No. 26 del 02 de junio de 2022, que amparó los derechos fundamentales de la señora LAURA MARÍA ROJAS LONDOÑO, radicado 76001-23-33-000-2022-00554-00, dispuso rehacer la actuación de escogencia y nombramiento en periodo de prueba con todas las vacantes del empleo de Defensor de Familia, en los siguientes términos:

*"(…) **TERCERO: ORDENAR** al director de Gestión Humana del ICBF o quienes hagan sus veces, que en cabal cumplimiento de la sentencia No. 26 del 02 de junio de 2022 y respeto de los derechos fundamentales de la señora **LAURA MARÍA ROJAS LONDOÑO** rehaga la actuación de escogencia y nombramiento en periodo de prueba para que ella pueda escoger entre **todas** las vacantes, aquellas que son de su interés, y en justicia ocupe aquel que le corresponde de acuerdo con su puntaje y posición en la lista de elegibles, sin ninguna limitación por fuera del mérito, pues fue la actuación desleal del Instituto lo que la llevó a tomar posesión de otro cargo. Si la actora ocupa la primera posición en ese cargo, el ICBF modificará los nombramientos previos, pues es la única manera de garantizar la constitucionalidad y legalidad de la provisión de los empleos por el sistema de carrera en este concurso público. Ello so pena de incurrir en el pago de multas sucesivas e incluso arresto, conforme lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. (…)"*

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC en oficio No. 2022RS108916 del 04 de octubre de 2022, señaló lo siguiente:

*"(…) En consecuencia, la CNSC ha autorizado el uso de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 715 del 26 de marzo de 2021 para **el total de las vacantes del empleo denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17** existentes en la Planta de Personal del ICBF, hasta la elegible Viviana Esperanza Maldonado Roa quien se ubica en la posición 216 (…)"*

Que sobre la obligatoriedad y cumplimiento de los fallos judiciales, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en el Concepto 2106 de 2012[2] ha señalado que:

"Una de las características esenciales de la sentencia es su carácter vinculante y definitivo, y no puede ser entendida como un acto jurídico condicionado a la aceptación o no de sus destinatarios, según la evaluación que éstos hagan de

RESOLUCIÓN No. 1030 19 OCT 2022

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones en cumplimiento de una orden judicial

> *ella; tanto es así, que la jurisprudencia ha señalado en repetidas oportunidades que **ni los particulares ni las autoridades públicas pueden sustraerse del deber de acatar los fallos judiciales**, y que, en consecuencia, "en el evento de resultar equivocados o errados como puede suceder" deben agotarse oportunamente los mecanismos que "la Constitución y la ley consagran" para su discusión".*
>
> *Empero, también ha dicho esta Sala que "el cumplimiento del fallo judicial siempre estará sujeto a que la obligación que contiene de dar, hacer o no hacer sea jurídica y físicamente posible de cumplir por parte del sujeto procesal condenado."*
>
> *Lo anterior obedece a un criterio de razonabilidad y para evitar que se produzcan consecuencias absurdas."* (Negrilla y Subraya fuera del texto original)

Que en estricto cumplimiento a las decisiones judiciales previamente enlistadas y de conformidad con lo informado por la CNSC en el oficio No. 2022RS108916 del 04 de octubre de 2022, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, realizó la audiencia virtual por correo electrónico para escogencia de sede en los términos dispuestos en la Resolución No. 7382 del 20 de junio de 2018, con los elegibles de las posiciones 115 (MAYRA YOLANDA PERALTA CHAPARRO) a 214 (CAMILO ANDRÉS BUITRAGO RODRÍGUEZ), para la provisión de 171 vacantes, con el fin de rehacer la actuación de escogencia y nombramiento en periodo de prueba con todas las vacantes del empleo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17.

Que de manera previa a la realización de la audiencia se dirimieron los empates, conforme a lo dispuesto ***Artículo 58.*** del acuerdo 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016, el cual señala: "*...Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la lista de elegibles ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado en periodo de prueba, se deberá realizar el desempate...*"

Que la distribución geográfica de las vacantes que hacen parte de la audiencia de escogencia de C.Z. o grupo interno de trabajo es para garantizar la prestación del servicio en cada una de las dependencias del ICBF

Que la audiencia de escogencia de ubicación finalizó con acta de fecha octubre 12 de 2022.

RESOLUCIÓN No. 4330 19 OCT 2022

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones en cumplimiento de una orden judicial

POSICIÓN EN LA RESOLUCION 0715/2021	NOMBRE	GTI ó CZ ESCOGIDO			GTI ó CZ ASIGNADO		
		REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA
165	XIMENA MARCELA CORREA CESPEDES	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NOROCCIDENTAL	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C Z. NORORIENTAL

Que una vez aplicado el proceso de desempate contemplado en la norma y conforme al resultado de la audiencia de escogencia de plaza se efectuará el nombramiento en período de prueba del elegible que queda ocupando la posición **No. 245** de la lista de elegibles adoptada con Resolución No. 715 de 2021, que corresponde a XIMENA MARCELA CORREA CESPEDES en la vacante del empleo de **DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17** con ubicación geográfica en la Regional Antioquia - C.Z. Nororiental.

Que durante la vigencia del periodo de prueba, al servidor público no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la Convocatoria No. 433 de 2016 que sirvió de base para su nombramiento, en virtud del artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015.

Que como consecuencia del nombramiento efectuado en periodo de prueba se dará por terminado el nombramiento provisional de la señora **CLAUDIA ELIZABETH HOYOS MENESES** en el empleo de **DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17** con ubicación geográfica en la **Regional ICBF ANTIOQUIA – C.Z. NORORIENTAL.**

Que la servidora pública **CLAUDIA ELIZABETH HOYOS MENESES** interpuso acción de Tutela solicitando amparo de los derechos fundamentales a la estabilidad laboral, mínimo vital y fuero sindical.

Que en atención a la acción de Tutela instaurada por la servidora pública **CLAUDIA ELIZABETH HOYOS MENESES** mediante Resolución No 04918 del 09 de septiembre de 2020 fue nombrada en carácter provisional en garantía de estabilidad laboral reforzada en el empleo de **DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17** con ubicación geográfica en la **Regional ICBF ANTIOQUIA – C.Z. NORORIENTAL.**

Que revisada la planta global de personal actual, la entidad no cuenta con una vacante del empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, que permita margen de maniobra para mantener la vinculación de **CLAUDIA ELIZABETH HOYOS MENESES**.

Que el Decreto 1083 de 2015 modificado por el Decreto 648 de 2017 contempla en su artículo *2.2.5.3.4 "**Terminación de encargo y nombramiento provisional.** Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados."*

RESOLUCIÓN No. 1030 **19 OCT 2022**

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones en cumplimiento de una orden judicial

Que el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015, dispone que "*Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados*".

Que la jurisprudencia constitucional ha indicado que:

> "*(…) que los actos en que se decide la desvinculación de los servidores en provisionalidad deben contener las razones del servicio por las cuales se separa del cargo al funcionario. (…) Por eso, los motivos de interés público que fundamentan la desvinculación deben ser explicitados para garantizar el derecho al debido proceso de la persona desvinculada. Así, la discrecionalidad del nominador solo puede atender a razones de interés general atinentes al servicio prestado por el funcionario habida cuenta de sus responsabilidades en la entidad, dentro de las cuales la Corte ha mencionado las razones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto. Por supuesto, la razón principal consiste en que el cargo va a ser ocupado por un funcionario que ha participado en un concurso de méritos y ocupado un lugar en dicho concurso que lo hace merecedor del cargo.*" Sent. C- 279-07 M.P: Manuel José Cepeda Espinoza. (Subrayado fuera del texto).

Igualmente, la Corte Constitucional mediante SU-917 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio sobre el tema de retiro de los provisionales, refiere:

> "*En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde* ***motivar los actos****, esto es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente.*
>
> *"(…)"*
> *Estos movimientos pueden ser, por ejemplo, aquellos que se fundan en la realización de los principios que orientan la función administrativa o derivados del incumplimiento de las funciones propias del cargo, los cuales, en todo caso, deben ser constatables empíricamente, es decir, con soporte fáctico, porque de lo contrario se incurrirá en causal de nulidad por falsa motivación."(…)"*
>
> *"En este orden de ideas,* ***sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón especifica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto".*** (negrita y subrayado fuera de texto).

www.icbf.gov.co
ICBFColombia @ICBFColombia @icbfcolombiaoficial

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c – 75
PBX: 4377630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

RESOLUCIÓN No. 4330 19 OCT 2022

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones en cumplimiento de una orden judicial

Que el consejo de Estado en sentencia del 7 de diciembre de 2016 radicado 73-001-23-33-000-2013-00149-01, señaló:

> *"Respecto a la discrecionalidad de la cual gozaba la Fiscalía General de la Nación para definir en el marco de la planta global, los cargos específicos que serían provistos con el registro de elegibles y, la protección especial de las personas en situación de discapacidad, las madres, padres cabeza de familia y, los pre-pensionados, la Corte Constitucional indicó que la única limitación que tenía la Fiscalía General de la Nación era* ***reemplazarlos por una persona que hubiera ganado el concurso y ocupado un lugar que le permitiera acceder a una de las plazas ofertadas.***
>
> ***Señaló que en este caso, los provisionales no podían alegar vulneración de derecho alguno, al ser desvinculados de la entidad toda vez que lo fueron para ser reemplazados por alguien que ganó el concurso, porque la estabilidad relativa que se la ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron el concurso público de méritos".***

Que la Corte Constitucional mediante sentencia T 096 de 2018 M.P LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, señaló que la estabilidad laboral relativa de los servidores en provisionalidad, cede frente al derecho que le asiste a una persona que superó todas las etapas del concurso de méritos para acceder a un cargo público así:

> *"En síntesis, a los servidores púbicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho a la estabilidad propio de quien accede a la función pública por medio de un concurso de méritos. Sin embargo, sí gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, conforme a la cual,* ***su retiro solo procederá por razones objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer la vacante que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente las etapas de un proceso de selección e integre el registro de elegibles, dada la prevalencia del mérito como presupuesto ineludible para el acceso y permanencia en la carrera administrativa****.(…)*
>
> *(….) Recuérdese que la terminación del vínculo laboral de un empleado que ocupa en provisionalidad un cargo de carrera porque la plaza respectiva debe ser provista con la persona que superó todas las etapas de un concurso de méritos, no desconoce sus derechos fundamentales,* ***pues la estabilidad relativa o intermedia que se le ha reconocido a esta categoría de servidores, cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participaron en un concurso público e integraron la lista de elegibles****."*

Que así mismo, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento del 8 de octubre de 2019, reiteró que la estabilidad laboral relativa que le asiste a algunos servidores en provisionalidad no puede considerarse de manera indefinida, así:

1030

RESOLUCIÓN No. 19 OCT 2022

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones en cumplimiento de una orden judicial

> *"Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, **en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos**. Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, **pero pueden llegar a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público.**"*

Que en relación con la posibilidad de interponer recursos contra un acto administrativo que declara insubsistente un nombramiento provisional, la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", dispone:

> ***"ARTÍCULO 75. Improcedencia**. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa."*

Que sobre el particular, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección cuarta, Radicación número: 68001233300020130029601(20212) veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), con relación a actos administrativos de ejecución ha expresado:

> *"... Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, **mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado**. De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que "los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones". (Subrayado nuestro)*

Que según lo expuesto, contra este acto por ser un acto administrativo de ejecución, no proceden los recursos de Ley establecidos en el Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No. 4330 19 OCT 2022

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones en cumplimiento de una orden judicial

Que el artículo 10º del Acuerdo 0165 del 12 de marzo de 2020, "*Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique*", expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, contempla:

> *"(...) ARTICULO 10°. Cobro por el uso de Lista de Elegibles. El uso de una lista de elegibles genera cobro de administración por parte de la CNSC, en los casos señalados en los numerales 2 y 3 del artículo 8° del presente Acuerdo.*
>
> *Una vez el elegible tome posesión del empleo para el cual fue nombrado, la CNSC realizará el cobro mediante la expedición del respectivo acto administrativo, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 0552 del 21 de marzo de 2014 de la CNSC o las normas que la modifiquen o sustituyan, y la entidad deberá efectuar el pago por dicho concepto.*
>
> *En caso de incumplimiento en el pago de las obligaciones a cargo de la Entidad, la CNSC efectuara el cobro coactivo, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interne de la CNSC y demás normas concordantes (...)".*

Que como lo señala la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en la autorización del uso de listas de elegibles emitida mediante el memorando No. 2022RS088644 de fecha 23 de agosto de 2022 la Entidad deber remitir el Certificado de Disponibilidad Presupuestal – CDP - dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la toma de posesión por parte del elegible.

Que por lo anteriormente expuesto.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Nombrar en **periodo de prueba**, en el cargo de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ubicado en municipio de Medellin de la **Regional ICBF Antioquia, C.Z. Nororiental** a:

CÉDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	PERFIL	DEPENDENCIA	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
1.152.185.228	XIMENA MARCELA CORREA CESPEDES	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17 (13297)	DERECHO	C.Z. NORORIENTAL	$5.451.582

PARÁGRAFO PRIMERO: El periodo de prueba de que trata el presente artículo tendrá una duración de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión, al final de los cuales

RESOLUCIÓN No. 4330 **19 OCT 2022**

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones en cumplimiento de una orden judicial

será evaluado el desempeño laboral por el superior inmediato, en los términos dispuestos en el Acuerdo 20181000006176 de 2018. De ser satisfactoria la calificación se procederá a solicitar ante la CNSC ser inscrito o actualizado en el Registro Público de Carrera Administrativa, o de lo contrario, el nombramiento será declarado insubsistente mediante Resolución motivada.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El designado en periodo de prueba, tendrá diez (10) días hábiles para manifestar si acepta el cargo y diez (10) días hábiles siguientes para tomar posesión, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017.

PARÁGRAFO TERCERO: Durante la vigencia del periodo de prueba, al servidor público no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la Convocatoria 433 de 2016 que sirvió de base para su nombramiento, en virtud del artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Terminar el siguiente nombramiento provisional:

TIPO	CÉDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	REGIONAL Y DEPENDENCIA
NOMB PROV	43.074.105	CLAUDIA ELIZABETH HOYOS MENESES	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17 (Ref. 13297)	ANTIOQUIA - C.Z. NORORIENTAL

PARÁGRAFO: La fecha de efectividad de la terminación del nombramiento provisional, será a partir de la fecha de la posesión de la persona nombrada en período de prueba en el artículo primero.

ARTÍCULO TERCERO. - La posesión en periodo de prueba deberá realizarse ante el Director Regional, quien deberá comprobar previamente el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo según lo ofertado en la Convocatoria 433 de 2016 y conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales contenido en la Resolución No. 4500 de 2016 y sus modificatorias, así como exigir el cumplimiento de los requisitos para posesión.

PARÁGRAFO PRIMERO: Todo servidor público antes de posesionarse deberá diligenciar en el *Sistema de Información para la Gestión del Empleo Público - SIGEP su Hoja de Vida y la Declaración de Bienes y Rentas*, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, Artículo 2.2.5.1.9, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017, así:

> *(...)* ***Artículo 2.2.5.1.9 Declaración de bienes y rentas y hoja de vida.*** *Previo a la posesión de un empleo público, la persona deberá haber declarado bajo*

RESOLUCIÓN No. 4030 19 OCT 2022

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones en cumplimiento de una orden judicial

juramento el monto de sus bienes y rentas en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP, de acuerdo con las condiciones señaladas en el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto. La anterior información sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público y deberá ser actualizada cada año o al momento del retiro del servidor. Así mismo, deberá haber diligenciado el formato de hoja de vida adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP. (...)

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no cumplirse con los requisitos conforme a lo señalado en el presente artículo, el Director Regional se abstendrá de dar posesión y de inmediato deberá informar por escrito a la Dirección de Gestión Humana, para proceder a la revocatoria correspondiente, señalando el(los) requisito(s) no cumplido (s).

ARTÍCULO CUARTO. - En virtud de lo contemplado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, contra la presente resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de ejecución.

ARTÍCULO QUINTO. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Expedida en Bogotá D.C., a los 19 OCT 2022

JOSÉ ANTONIO PARRADO RAMÍREZ
Secretario General

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	John Fernando Guzmán Uparela	Director de Gestión Humana	
Revisó	Dora Alicia Quijano Camargo	Coordinadora GRyC	
Proyectó	Andrea López Aguas	Analista GRyC	